

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ONAI DA DE JESÚS ESPITIA ESTRADA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODO ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado:	05837.33.33.001.2013.00336.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que rechazó demanda por caducidad.
Interlocutorio N°:	230

Mediante auto del día 24 de julio de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- Los señores ONAIDA DE JESÚS ESPITIA ESTRADA y JOSÉ ESNEYDER MARTÍNEZ DONADO, a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODO y EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare a los demandados administrativamente responsables de los daños causados al menor JOSÉ ESNEYDER MARTINEZ DONADO por la falla del servicio médico debido a que se le aplicó una vacuna sin la aplicación de técnicas de asepsia

y antisepsia establecidas en la entidad demanda, lo que trajo como consecuencias, según los demandantes, una infección nosocomial.

2. El auto apelado:

Mediante auto del 24 de julio de 2013, el a quo rechazó la demanda argumentando que:

“los hechos que constituyen las razones que posibilitan la presentación del presente medio de control se produjeron con ocasión a una infección nosocomial por la inobservancia de las normas de asepsia y antisepsia de la ESE María Auxiliadora de Chigorodó – Antioquia, al aplicar una inyección intramuscular el día 24 de marzo de 2011, por lo tanto en criterio de esta Agencia Judicial, el termino de caducidad comenzaba a transcurrir el día siguiente, esto es el día 25 de marzo de la misma anualidad”

3. La Impugnación:

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que por la falla en el servicio cometida por la accionada el menor José Esneyder Martínez Donado se debió a someter a una serie de tratamientos durante un largo periodo que se extendió inclusive hasta el mes de julio de 2011.

Manifestó que el tratamiento médico se prolongó en el tiempo y que fue en el último tratamiento donde se estableció certeramente que el daño había terminado de producirse y es desde este momento donde se debe comenzar a contar la caducidad

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será confirmada, aclarando que el termino de caducidad para este caso, no debe comenzar a contarse desde el acaecimiento del hecho sino

desde que se tuvo conocimiento del daño que fue consecuencia del hecho.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la Sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar el asunto por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad del medio de control, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u***

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Pues en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a*

*causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."*¹

El caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODO ANTIOQUIA y a EMDISALUD EN LIQUIDACION por los perjuicios que se le crearon a la víctima por aplicar una inyección intramuscular el día 24 de marzo de 2011 sin la aplicación de técnicas de asepsia y antisepsia establecidas en la entidad demandada.

La norma² establece que el término para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa debe comenzarse a contar desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento si fue en fecha posterior; de allí, que si bien es cierto el hecho generador del daño, en el caso objeto de la litis, es decir la vacuna le fue inyectada a la víctima el 24 de marzo de 2011, no es esta la fecha que se debe tener en cuenta para contar el término de la caducidad, como lo determinó el a quo, ya que no era posible establecer en ese mismo momento los daños que traería la misma.

Por su parte el apoderado de los demandantes manifestó que el termino de caducidad debe empezarse a contar a partir del mes de julio de 2011, fecha en la que terminaron los tratamientos realizados al menor, quien solo hasta el 7 de julio de 2011 fue dado de alta.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.
² Ley 1437 de 2011 artículo 164 numeral 2° literal i)

Respecto a lo manifestado por la parte demandante, la sala no comparte esa posición, toda vez que si bien es cierto, el menor a consecuencia de la vacuna inyectada el día 24 de marzo de 2011, tuvo que verse sometido a una serie de tratamientos, no quiere decir eso que el termino de caducidad no comience a contar, puesto que como se dijo anteriormente, el termino de caducidad para este caso, debe ser contado desde que se conoció el daño.

Al respecto el Consejo de Estado respecto ha manifestado lo siguiente:

"Si bien es cierto que con posterioridad se efectuó un dictamen médico legal a la menor en virtud del trámite de una acción de tutela, de fecha 31 de agosto de 1994, no es menos cierto que el término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, tal como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría.

Así las cosas y explicado lo anterior, procede la sala a determinar desde que fecha debe comenzarse a contar el término de caducidad para este caso en específico.

En el escrito de la demanda, el apoderado manifiesta que desde el momento en que se aplicó la inyección el menor comenzó a mostrar signos de infección.

Agrega, que el menor estando en el Hospital Universitario San Vicente de Paul, continuó con aumento de lesiones en la piel y que el 7 de abril de 2011 se reporta resultado de hemocultivo que muestran klebsiella y pseudomonaaureginosa, multiresistente, lo que está a favor de la infección nosocomial.

El mencionado hemocultivo como se evidencia en los hechos de la demanda, fue el último examen que determinó el daño que se había generado, según los demandantes a causa de

que la enfermera no usara guantes al momento de poner la inyección.

De allí que el 7 de abril de 2011, los demandantes conocieron el daño que generó el hecho, en consecuencia, el termino de caducidad se debe comenzar a contar desde ese momento.

Así las cosas, los demandantes contaban con el término de dos (2) años contados a partir de que conocieron el hecho, para interponer la demanda bajo el medio de control de reparación directa; termino que se vencía el 8 de abril de 2013.

Se evidencia que los demandantes solicitaron audiencia de conciliación el día 9 de mayo de 2013, fecha en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad, de allí que esta no interrumpió el termino; y la demanda únicamente se presentó hasta el día 11 de julio de 2013, fecha en la cual ya se había vencido la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción bajo el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, la sala confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo el día 24 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 24 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, que rechazo la demanda por caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta
No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**